



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
Morroa, Sucre, 08 de septiembre de 2020.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	NICOLAS AGUDELO NASSAR.
EJECUTADO	PEDRO PABUENA SALCEDO
RADICADO	2020 – 00072-00.
ASUNTO	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y RESUELVE MEDIDAS.

Como del título valor que se anexa a la presente demanda, (letra de cambio original de fecha de creación 15 de Marzo de 2018), resulta a cargo del ejecutado PEDRO PABUENA SALCEDO, mayor de edad, domiciliado y residente en Morroa, e identificado con C.C. N° 18.740.029, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida en dinero, y como quiera que la demanda se presentó en legal forma, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 84 y 90 del C.G.P., que el Despacho es competente de acuerdo con lo previsto en los artículos 17, 18, 26 y 28 ibídem, se procederá de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 424 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem.

Por otra parte, y atendiendo la solicitud de embargo de bien inmueble que hace el apoderado ejecutante, se observa lo siguiente:

En el certificado de matrícula inmobiliaria aportado al proceso, aparece en la anotación número uno (01) un gravamen de hipoteca vigente a nombre de la señora ANA ISABEL BOTENERO, por lo que el despacho procederá a ordenar la notificación en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para los efectos establecidos en el artículo 462 del C.G. del P.

Igualmente, se establece en la anotación No. 10 que existe y está inscrito un EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA a favor del MUNICIPIO DE SINCELEJO. De conformidad con lo anterior, se procederá a ordenar la notificación en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a dicha entidad, comunicándole de la existencia de este proceso, para que haga los pronunciamientos del caso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, contra el señor PEDRO PABUENA SALCEDO, mayor de edad, domiciliado y residente en Morroa, e identificado con C.C. N° 18.740.029, y a favor del señor NICOLAS AGUDELO NASSAR, identificado con C.C. N° 11.059.837 de Sincelejo, y ordénese a aquel que pague a este, en el término de cinco (5) días, las sumas de:

1.1. NOVENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$90´000.000.oo.), por concepto de capital, representado en la letra de cambio de fecha de creación 15 de Marzo de 2018, más los intereses corrientes desde el 15 de marzo de 2018 hasta el 15 de marzo de 2019 y moratorios, desde el 16 de marzo de 2019 desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago de la misma en su totalidad, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el ART 431 del C.G.P. más las costas, gastos y agencias en derecho.

SEGUNDO: Decrétase el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponde al ejecutado PEDRO PABUENA SALCEDO, identificado con C.C. N° 18.740.029, en el inmueble identificado con F.M.I. 340-43595 de la O.R.I.P. de Sincelejo. Oficiase a la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo para que



inscriba la medida y expida para este despacho y proceso el certificado correspondiente. Igualmente, se ordena la notificación en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 al MUNICIPIO DE SINCELEJO, comunicándole de la existencia de este proceso, para que haga los pronunciamientos del caso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como quiera que en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 340-43595 de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, aparece en la anotación número uno (01) un gravamen de hipoteca vigente a nombre de la señora ANA ISABEL BOTENERO, se ordena la notificación a cargo de la parte demandante a la acreedora hipotecaria ANA ISABEL BOTENERO, en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para los efectos establecidos en el artículo 462 del C.G. del P.

CUARTO: Se le advierte a la parte ejecutante que tiene la obligación de conservar el título de recaudo ejecutivo original, reservándose el Juzgado la potestad de exigir que lo aporte en cualquier etapa procesal.

QUINTO: Tramítese el proceso ejecutivo singular, previsto en el título único de la sección 2° del C.G.P.

SEXTO: Ordénese al prenombrado ejecutado que cumpla su obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días.

SÉPTIMO: Notifíquese este auto personalmente a la parte ejecutada en la forma establecida en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

OCTAVO: Reconózcase al doctor JORGE LUIS GERRERO CHAVEZ, identificado con la C.C. N° 9.196.993 y T.P. N° 185.619 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HERNANDO SANTANA MADERA

2020-00072-00